



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS:

LA RECOMENDACIÓN 160/93, DEL 10 DE AGOSTO DE 1993, SE ENVIÓ AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y SE REFIRIÓ AL CASO DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE SANTA MARÍA DEL RÍO, MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, CUYOS INTEGRANTES DENUNCIARON ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA LOCALIDAD LA PRIVACIÓN DE UNA SERVIDUMBRE DE PASO QUE PERTENECE A DICHA COMUNIDAD. SE INICIÓ LA AVERIGUACIÓN PREVIA 187/V/92, EN LA QUE A PESAR DE QUE SE SEÑALÓ A LOS DOS PRESUNTOS RESPONSABLES, HASTA ESA FECHA NO SE HABÍA INTEGRADO, POR LA FALTA DE DIVERSAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. SE RECOMENDÓ LA AGILIZACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA INDAGATORIA DE REFERENCIA Y, EN SU CASO, EJERCITAR ACCIÓN PENAL Y CUMPLIR LAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN QUE SE LLEGAREN A DICTAR. ASIMISMO, INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ENCARGADO DE LA REFERIDA AVERIGUACIÓN PREVIA Y, EN SU CASO, EJERCITAR ACCIÓN PENAL Y CUMPLIR LA ORDEN DE APREHENSIÓN QUE SE LLEGARE A DICTAR.

Recomendación 160/1993

Caso de la comunidad indígena de Santa María del Río, municipio de Santa María del Río, San Luis Potosí

México, D.F., a 10 de agosto de 1993

C. LIC. HORACIO SÁNCHEZ UNZUETA,

GOBERNADOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º; 6º, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 del mismo ordenamiento, ha examinado los elementos

contenidos en el expediente CNDH/122/92/SLP/C04460, relacionados con la queja interpuesta por los representantes de la comunidad indígena de Santa María del Río, Sa.L.P., y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 19 de junio de 1992, los representantes de la comunidad indígena de Santa María del Río, San Luis Potosí, hicieron del conocimiento de esta Comisión Nacional probables violaciones a sus Derechos Humanos, consistentes en que han sido privados por Francisco Hernández Ramírez Magdalena TenoRío de los Santos, de una servidumbre de paso, ubicada en la "Fraccion Sánchez" perteneciente a dicha comunidad indígena, la que han tenido por más de cien años. Que este conflicto fue puesto a consideración del Presidente Municipal de Santa María del Río, el cual no hizo nada al respecto.

Además, señalaron que, el día 26 de mayo de 1992, denunciaron estos hechos ante el agente del Ministerio Público de Santa María del Río, S.L.P., sin que se haya atendido su denuncia.

2. Con motivo de esta queja, la Comisión Nacional de Derechos Humanos dio inicio al expediente CNDH/122/92/SLP/C04460, y mediante el oficio 18550, de fecha 17 de septiembre de 1992, solicitó al Presidente Municipal de Santa María del Río, S.L.P., le informara del tratamiento que se había dado al problema planteado por los quejosos. El 5 de octubre de 1992, fue devuelta esta correspondencia, pues, según razón asentada por el empleado postal, "no hay destinatario en este ayuntamiento".

3. Mediante el oficio 164, de fecha 12 de enero de 1993, esta Comisión Nacional solicitó al Procurador General de Justicia del estado de San Luis Potosí informes de la situación en que se halla la averiguación previa que el agente del Ministerio Público de Santa María del Río, S.L.P., inició por estos hechos, así como copia de la misma.

4. El 25 de enero de 1993; los quejosos presentaron ante este organismo, copia del escrito de fecha 3 de enero de 1993, que dirigieron al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en el que refieren los trámites legales que han hecho para que se resuelva su problema, que, no se ha solucionado después de haber transcurrido casi un año.

5. Mediante oficio 950 de fecha 26 de enero de 1993, el Procurador General de Justicia de San Luis Potosí remitió a la Comisión Nacional el informe solicitado, así como copias de la averiguación previa 187/V/92, de cuyo análisis se desprende lo siguiente:

a) Con fecha 27 de mayo de 1992, el agente del Ministerio Público de Santa María del Río, S.L.P., dio entrada al escrito de denuncia de fecha 26 de mayo de ese año, firmado por los representantes de dicha comunidad indígena, en el que presentan formal denuncia en contra de Magdalena Tenorio de los Santos y Francisco Hernández Ramírez, por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de despojo y daño a las cosas.

En esa misma fecha, el mencionado Representante Social acordó iniciar la averiguación previa correspondiente, la que quedó registrada con el número 187/V/92.

b) El 11 de junio de 1992 se llevó a cabo la ratificación del escrito de denuncia, por parte de los representantes de la comunidad indígena, siendo ésta la última actuación que registra la averiguación previa de referencia.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja, fechado el 19 de junio de 1992, suscrito por los representantes de la comunidad indígena de Santa María del Río, S.L.P., y presentado ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el día 6 de julio de 1992.

2. Las constancias que integran la averiguación previa 187/V/92, son las siguientes:

a) Escrito de denuncia firmado por los hoy agraviados, en contra de Magdalena Tenorio de los Santos y Francisco Hernández Ramírez, por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de despojo y daño en las cosas, en agravio de la comunidad indígena de Santa María del Río, S.L.P.;

b) Auto de inicio de la averiguación previa, y

c) Ratificación del escrito de denuncia por los representantes de la mencionada comunidad indígena.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. Con fecha 27 de mayo de 1992, el agente del Ministerio Público de Santa María del Río, S.L.P., inició la averiguación previa 187/V/92 en contra de Magdalena Tenorio de los Santos y Francisco Hernández Ramírez, por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de despojo y daño en las cosas, en agravio de la comunidad indígena de Santa María del Río, S.L.P.

2. Con fecha 11 de junio de 1992, los representantes de la comunidad indígena de Santa María del Río, S.L.P., llevaron a cabo la ratificación de su escrito de denuncia.

Es de hacerse notar, que desde el 11 de junio de 1992, día en que tuvo verificativo la ratificación de la denuncia por parte de los ofendidos ante el mencionado Representante Social, hasta la fecha, no se ha realizado ninguna otra diligencia tendiente al esclarecimiento de los hechos.

IV. OBSERVACIONES

1. Por mandato constitucional la persecución de los delitos incumbe de manera exclusiva al Ministerio Público, con el auxilio de la Policía Judicial, la cual está bajo la autoridad y

mando de aquél, de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. De igual forma, dicha obligación se encuentra plasmada en el Artículo 93 del Código de Procedimientos Penales del estado de San Luis Potosí, el cual señala:

Los funcionarios y agentes de la policía judicial están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común de que tengan noticia...

Los Artículos mencionados en los dos puntos precedentes, en forma específica enumeran las atribuciones y obligaciones del Ministerio Público, de investigar todos los hechos constitutivos de delito, hasta llegar, en su caso, al ejercicio de la acción penal, así como aportar pruebas y practicar diligencias para demostrar la responsabilidad penal que corresponda.

Pese a dichos imperativos legales y previo estudio de las constancias que integran el expediente formado con motivo de la queja presentada por los representantes de la comunidad indígena de Santa María del Río, S.L.P., se advierte con claridad que en la averiguación previa 187/V/92, iniciada el 27 de mayo de 1992, por el agente del Ministerio Público de Santa María del Río, S.L.P., en contra de Magdalena Tenorio de los Santos y Francisco Hernández Ramírez, por la comisión de los delitos de despojo y daño en las cosas, en agravio de dicha comunidad indígena, existe dilación en su integración, pues el Representante Social no ha efectuado diligencia alguna encaminada a esclarecer los hechos denunciados por la comunidad indígena de Santa María del Río, S.L.P., negando con su actitud la pronta y expedita procuración de justicia en agravio de los denunciados.

En el presente caso, el Representante Social no ha cumplido su obligación de perseguir los delitos, pues claramente se puede observar que después de nueve meses de iniciada la indagatoria no ha practicado las diligencias pertinentes, buscando los elementos de convicción necesarios. Ello, además de lesionar los Derechos Humanos de la comunidad afectada, propicia la impunidad y, en cualquier caso, alienta la irritación entre las partes, puesto que sitúa los hechos en la indefinición jurídica.

Del informe rendido por el Procurador General de Justicia del estado de San Luis Potosí no se desprende que su órgano investigador esté dedicado a perfeccionar la indagatoria en comento y, en su caso, su posterior consignación. Por el contrario, y pese al tiempo transcurrido, el Representante Social se concreta a señalar que "...La presente continuará con su tramitación legal hacia el esclarecimiento de los hechos".

Sin que esta Comisión Nacional pretenda substituirse en las atribuciones constitucionales reservadas al Ministerio Público, considera que fundamentalmente las diligencias que se han dejado de practicar para integrar debidamente y con base en la Ley vigente, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad son:

a) Requerir a Magdalena Tenorio de los Santos y Francisco Hernández Ramírez, mediante citatorio, para que declaren respecto a los hechos que se les imputan.

b) Practicar la fe ministerial en el lugar de los hechos.

c) Solicitar al Delegado de la Reforma Agraria en esa entidad federativa, le informe si la "Fracción Sánchez" es anexo de la comunidad indígena de Santa María del Río, S.L.P.; si esas tierras son de carácter ejidal o comunal; y si, en su caso, se encuentran debidamente registradas en la Secretaría de la Reforma Agraria.

d) Solicitar y tomar la declaración a los testigos de cargo, y las demás que se deriven de éstas y contribuyan a la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

Esta Comisión Nacional considera urgente perfeccionar e integrar debidamente la indagatoria anteriormente señalada, llevando a cabo todas y cada una de las diligencias que se han dejado de practicar y, de este modo, estar en posibilidad de determinarla conforme a derecho.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se permite formular a usted, señor Gobernador, con todo respeto, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Girar sus instrucciones al C. Procurador General de Justicia del estado de San Luis Potosí, para que ordene al agente del Ministerio Público de Santa María del Río, San Luis Potosí, la agilización y debida integración de la averiguación previa 187/V/92, iniciada con motivo de los delitos que resulten en agravio de la comunidad indígena de Santa María del Río, San Luis Potosí, y si de la indagatoria resulta la comisión de algún delito, ejercite la acción penal que corresponde, solicitando la expedición de órdenes de aprehensión proveyendo a su inmediata ejecución.

SEGUNDA. Girar sus respetables instrucciones al C. Procurador General de Justicia del estado de San Luis Potosí, para que inicie el procedimiento interno de investigación, a fin de que determine la responsabilidad administrativa en que pudiera haber incurrido el Representante Social de Santa María del Río, San Luis Potosí como consecuencia de la negligencia en la integración de la averiguación previa antes mencionada y, en el caso de existir conducta penal, hacerla del conocimiento del Ministerio Público Investigador, para que inicie la averiguación previa correspondiente y, en su caso, ejercite la acción penal solicitando la expedición de la orden de aprehensión, y expedida ésta provea su inmediato cumplimiento.

TERCERA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional